



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETA**

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ARMANDO PEDRAZA
DEMANDADOS	GILMER ANTONIO RINCON ARROYABE Y LIBARDO FIGUEROA LOZANO
RADICACIÓN	1859240890012013-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, sobre la aplicación del numeral 2 del art. 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", la cual establece la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Destacado fuera de texto).

Por otro lado, se debe destacar que el Ministerio de Justicia y de Derecho, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETA**

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" disponiendo:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Ahora, dirimiendo el caso *sub judice*, por un lado, se observa que fue proferida la sentencia <seguir adelante la ejecución> el 11 de diciembre de 2015¹, ordenándose seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada².

Por otro lado, la última actuación se surtió el día 06 de marzo de 2018, fecha en que se impartió auto modificando la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 13 del mismo mes y año³.

Bajo este contexto, se tiene que a la fecha el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado por más de dos (2) años y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con antecedencia, razón por la cual se declarará la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas y como no existe embargo de remanentes se dispondrá entregarlos a la parte interesada, para lo cual se comunicará a las autoridades que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, por mandato legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

¹ Folios 115 a 117 C. Ppal.

² Folio 117 vto. Ibídem.

³ Folio 130 vto. Ibídem.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETA**

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, de conformidad con el Art. 122 del C.G.P., archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador y en el sistema. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art. 317 ibídem.

NOTIFIQUESE

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Puerto Rico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d72a933f43ee2722651ad187de507f674b423815196f872a9cdf76973d178da
Documento generado en 17/09/2021 09:49:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>